

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Administrador: Sra. Mirlam López H.

Apartado Postal N° 86 — Teléfono 2-3791

Imprenta Nacional

AÑO LXXX	Managua, D. N., Jueves 1° de Julio de 1976	No. 147
----------	--	---------

**SUMARIO**

	Pág.		Pág.
<b>PODER LEGISLATIVO</b>			
<b>ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE</b>			
Sexagésimo-Cuarta Sesión de la Asamblea Nacional Constituyente .....	1921	Los Hermanos Cristianos Donan al Estado Terreno en Diriamba .....	1932
<b>PODER EJECUTIVO</b>			
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>			
Ratificase Convenio de Panamá Constitutivo del Sistema Económico Latinoamericano (SELA) .....	1931	Incorpórase en Presupuesto General de Ingresos y Egresos Partida en Ramo de Ministerio de la Gobernación Para Desarrollo Urbano .....	1933
Ratificase Convenio Básico de Cooperación Técnico-Agrícola entre Nicaragua y China .....	1931	<b>MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA</b>	
Representante de Nicaragua a VII Reunión de la Comisión de Meteorología Marina en Lima .....	1931	Extiéndese Título de Licenciada en Psicología a Dinorah G. de Medrano ..	1934
Delegación de Nicaragua a I Reunión del Grupo de Trabajo sobre el Banano a Verificarse en Roma .....	1931	Extiéndese Título de Licenciada en Economía a Srita. Jean Carth Blandford ..	1934
Delegación de Nicaragua a IV Reunión Sobre el Banano del Sub-Grupo de Exportadores a Verificarse en Roma .....	1932	Extiéndese Título de Licenciado en Economía a Sr. Segundo E. Martínez C. ..	1935
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>			
Autorízase a Fiscales del Estado para Otorgar Escritura de Donación de Terreno en Nindirí a Favor de Sra. Rosa N. de Ruiz .....	1932	<b>MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO</b>	
		<b>Sección de Patentes de Nicaragua</b>	
		Marcas de Fábrica .....	1935
		Renovaciones de Marcas .....	1935
		Patentes de Invención .....	1936
		<b>SECCION JUDICIAL</b>	
		Remates .....	1936
		Índice de "La Gaceta" (Continúa) ...	1936
		Índilador de "La Gaceta" .....	1936

**PODER LEGISLATIVO**

**Asamblea Nacional Constituyente**

**SEXAGESIMO-CUARTA SESION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**

SEXAGESIMO-CUARTA SESION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, celebrada en la ciudad de Managua, D. N., a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día Jueves veintiocho de Febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

Presidió el Honorable Diputado don Pablo Rener, asistido en Primera y Segunda Secretaría por los honorables Diputados Doctor Ramiro Granera Padilla y don Sebastián Vega Báez, respectivamente.

Concurrieron además, los honorables Diputados. Don Salvador Acevedo Morales,

don César Acevedo Quiroz, doña Rosario Guillén de Acosta, don Adolfo Altamirano D., don Gustavo Altamirano Lanuza, don Roberto Arana Báez, Ing. Francisco Argeñal Papi, doctor Silvio Argüello Cardenal, doctor Julio César Avilés Aburto, don Alejandro César Blandón Cantarero, doña Carmen Lara de Borgen, don Salvador Caldera Escobar, Prof. Mary Cocó Maltez de Callejas, doctor Salvador Castillo Selva, doctor Carlos Castrillo Noriega, doctor Humberto Castrillo Morales, doctor Julio Centeno Gómez, don Manuel Centeno Pastora, don Mariano Correa Lacayo, don Arturo Cruz Porras, don Bemildo Díaz Pérez, Lic. Marta Elisa G. de Espinoza, doctor Alejandro Fajardo Rivas, don Orlando Flores Casanova, doctor Ulises Fonseca Talavera, don Rigo-

berto García Reyes, doctor Adolfo González Baltodano, don José J. Guadamuz Barboza, Srita. Irma Guerrero Chavarría, Arq. Lorenzo Guerrero Mora, don Armando Guido Gutiérrez, don Luis Felipe Hidalgo, don Arnoldo Lacayo Maisson, Ing. Octavio Lacayo Rappaccioli, don Camilo López Núñez, don Héctor Mairena Miranda, doctor Constantino Mendieta Rodríguez, don René Molina Valenzuela, don Ralph Moody Taylor, don Silvio Morales Etienne, Gral. Julio C. Morales Marengo, doctor Orlando Morales Ocón, doctor José Ortega Chamorro, doctor Edgard Paguaga Midence, don Juan F. Palacios Ríos, doctor Guillermo Pasos Montiel, don José Antonio Pastora Molina, doña Rosa Quiñónez Zavala, don Gustavo Raszkosky, Gral. Rigoberto Reyes Arauz, doña Manuela Rivas Mora, don José Indalecio Rodríguez Lanuza, doctor Alejandro Romero Castillo, don Germán Saborío Morales, don Francisco Salinas Guzmán, doctor René Sandino Argüello, doctor Manuel Sandino Ramírez, Ing. Raúl Saravía Lacayo, don Ramón Selva Barillas, doctor Adán Solórzano Cardoza, don Daniel Somarriba Amador, don Cornelio Sotelo Duarte, doctor Alceo Tablada Solís, don Alfonso Talavera Ocón, Prof. Víctor Manuel Talavera Tercero, don Napoleón Zapata Pérez, Lic. Haydeé Traña Paguaga, doctor Francisco Urbina Romero, doctor Francisco Urcuyo Maliaño, doctor Raúl Valle Molina, doña Alba Rivera de Vallejos, don Luis Felipe Venerio Plazaola, doctor Amílcar Ybarra Rojas, doctor Julio Ycaza Tigerino, doctor J. David Zamora y don José María Zavala Abaunza.

1º—El Honorable Señor Presidente declaró abierta la sesión.

2º—No se leyó el acta de la sesión anterior por habersele dispensado ese trámite.

3º—Continuando con la discusión en segundo debate, del proyecto de Constitución Política, el Honorable Señor Secretario don Sebastián Vega Báez, dio lectura al Capítulo Único, "Poder Electoral", del Título XIII. que comprende los artículos del 309 al 325 inclusive, y que dice:

### Título XIII

#### CAPITULO UNICO

#### PODER ELECTORAL

Arto. 309.—Se establece el Poder Electoral con el objeto de garantizar a los nicaragüenses el derecho del sufragio.

Arto. 310.—El Poder Electoral se ejercerá por:

- a) El Tribunal Supremo Electoral;
- b) Los Tribunales Departamentales Electorales; y
- c) Los Directorios Electorales.

El Tribunal Supremo Electoral tendrá asiento en la capital de la República. Habrá un Tribunal Departamental Electoral en cada ciudad cabecera y un Directorio en cada Mesa Electoral.

Arto. 311.—El Tribunal Supremo Electoral estará integrado por dos Magistrados del Partido de mayoría y dos del Partido que obtuviere el segundo lugar en las últimas elecciones de Autoridades Supremas, escogidos con sus respectivos suplentes por las correspondientes Juntas Directivas Nacionales y Legales de dichos Partidos y un quinto Magistrado nombrado, con su suplente, por la Junta Directiva Nacional y Legal del Partido de mayoría en la siguiente forma:

La Junta Directiva Nacional y Legal del Partido que haya ganado las elecciones en la contienda próxima pasada presentará a la Junta Directiva Nacional y Legal del Partido que obtuvo el segundo lugar en las mismas, una lista de diez candidatos al cargo de Magistrado propietario y otra también de diez candidatos a suplente, y esta Junta escogerá tres nombres de cada una de dichas listas a fin de que uno de los tres sea escogido para el cargo respectivo por la Junta Directiva Nacional y Legal del Partido de mayor votación. Este trámite se seguirá por dos veces si fuere necesario, teniéndose que llegar a un nombramiento dentro del término de diez días.

Este quinto Magistrado será el Presidente del Tribunal.

Los Magistrados tomarán posesión ante la Corte Suprema de Justicia.

Arto. 312.—Los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral deberán reunir las siguientes condiciones: Ser ciudadanos naturales de Nicaragua en ejercicio de sus derechos, de notoria probidad, del estado seglar, no menores de treinta y cinco años ni mayores de setenta al día de su elección, y gozarán de las mismas inmunidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Arto. 313.—El cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Supremo Electoral es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido con fondos fiscales o municipales.

Se exceptúan de esta disposición los cargos de enseñanza, de miembros de comisiones codificadoras o de reformas de leyes o de los tribunales de arbitraje internacional o de misiones diplomáticas especiales.

La aceptación de un nombramiento prohibido por este artículo causará la pérdida del cargo.

Arto. 314.—El Tribunal Supremo Electoral es autónomo y permanente y lo representará su Presidente.

El Tribunal Supremo Electoral ejercerá la dirección en cuanto a los actos y procedimientos electorales y tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Ejercer la superintendencia directiva, correccional y consultiva sobre los de-

- más órganos electorales;
- 2) Dictar todas las medidas concernientes a la realización ordenada de las elecciones;
  - 3) Decidir en última instancia sobre todos los reclamos y recursos que se produzcan en los procesos electorales;
  - 4) Calificar en definitiva la elección y declarar lectos al Presidente de la República, Diputados y Senadores y demás funcionarios públicos cuya designación sea por elección popular, y extenderles las credenciales correspondientes;
  - 5) Pronunciar sentencia sin ulterior recurso ordinario o extraordinario en las controversias de carácter político que con relación a los ejercicios electorales se susciten entre los Partidos o promuevan los particulares;
  - 6) Organizar bajo sus dependencias, de acuerdo con la ley, el Registro Central del Estado Civil que, entre otras funciones, tendrá la de expedir las cédulas de identidad;
  - 7) Nombrar y remover a los Secretarios de los Tribunales Departamentales Electorales y a los empleados de su dependencia;
  - 8) Ejercer las demás atribuciones que le confiera la ley.

Arto. 315.—Los Tribunales Departamentales Electorales estarán integrados por dos Jueces del Partido de mayoría y dos del Partido que obtuviere el segundo lugar en las últimas elecciones de Autoridades Supremas, nombrados con sus respectivos suplentes por las correspondientes Juntas Directivas Nacionales y Legales, y un quinto miembro con su respectivo suplente que será el Presidente y que pertenecerá al Partido que obtuviere la mayoría en ese Departamento, nombrados en la misma forma que el Presidente del Tribunal Supremo Electoral y su suplente, con la diferencia de que las listas originales serán de cinco candidatos en vez de diez. Todos ellos tomarán posesión ante el Tribunal Supremo Electoral.

Arto. 316.—Los Directorios Electorales estarán integrados por dos miembros del Partido de mayoría y dos del Partido que obtuviere el segundo lugar en las últimas elecciones de Autoridades Supremas, nombrados con sus respectivos suplentes, por las correspondientes Juntas Directivas Departamentales y Legales, y un quinto miembro nombrado con su suplente por la Junta Directiva Departamental y Legal del Partido de mayoría en la misma forma que el Presidente del Tribunal Departamental Electoral. Este quinto miembro será el Presidente del Directorio.

Arto. 317.—Transcurridos diez días del término señalado sin que se hubieren realizado los nombramientos, corresponderá a la Corte Suprema de Justicia hacer la desig-

nación a que se refiere el artículo 311, y al Tribunal Supremo Electoral y a los Tribunales Departamentales Electorales, los nombramientos de los correspondientes funcionarios electorales, mencionados en los Artos. 315 y 316, conforme los lineamientos aplicables señalados en los tres artículos citados. En caso de abstención se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Arto. 319.

Arto. 318.—Los Partidos que concurran por petición a las elecciones tendrán derecho a un vigilante en todos los organismos electorales, con derecho a voz pero sin voto.

Arto. 319.—Si uno de los Partidos que tuviere derecho a nombrar Magistrados y Jueces Electorales no concurriera a la elección, ocuparán los puestos de este Partido los vigilantes que hubiere designado el Partido cuya petición hubiese sido aceptada con mayor número de firmas. Si sólo un Partido concurriera a la elección, los organismos electorales se integrarán con tres miembros nombrados por las autoridades de este Partido.

Arto. 320.—Para la integración legal del Tribunal Supremo Electoral, de los Tribunales Departamentales Electorales y de los Directorios Electorales, bastará la concurrencia del Presidente y de dos miembros. Las ausencias serán llenadas de acuerdo con lo prescrito en la Ley Electoral.

El Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Departamentales Electorales y los Directorios Electorales, cuando actúen con carácter de Tribunal, procederán como Jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a la ley. El período de sus miembros será de seis años, con las excepciones contempladas en la Ley Electoral.

Las decisiones de los Tribunales Electorales y de los Directorios, serán tomadas por mayoría, quedando sujetos en su pronunciamiento a lo que disponga la Ley Electoral.

Arto. 321.—Los cargos de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y de miembros de los Tribunales Departamentales Electorales, serán retribuidos por el Estado.

Arto. 322.—Cuando una misma persona sea electa popularmente para dos o más cargos, por el hecho de tomar posesión de uno de ellos se considerará que ha renunciado irrevocablemente a los otros.

Arto. 323.—La personalidad y derechos de los partidos políticos y la definición de los dos partidos principales serán objeto de la ley.

Arto. 324.—Se establece el reembolso a cuenta del Estado, de los gastos electorales de los Partidos que concurran a las elecciones, de acuerdo con lo que disponga la Ley.

Arto. 325.—Los ciudadanos, para ejercer el voto, deberán estar debidamente cedulados.

Puesto a discusión el Capítulo, el Honorable Señor Presidente concedió la palabra al Honorable Diputado Doctor ALEJANDRO ROMERO CASTILLO, quien en uso de ella, expresó: Señor Presidente: Es únicamente para el cargo de Presidente del Tribunal Electoral; el Presidente del Tribunal Electoral tiene cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y como es una función política, yo entiendo, que al Presidente del Tribunal Electoral, le debe regir la misma condición que le hemos impuesto a los otros de que "nunca haya renunciado a su nacionalidad, entonces debe decir el Arto. 312, "ser ciudadano natural de Nicaragua, en ejercicio de sus derechos, de notoria probidad, del estado seglar, no menor de treinta y cinco años ni mayor de setenta al día de la elección y no haber renunciado nunca de su nacionalidad, y gozan de la inmunidad de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia".

En uso de la palabra el Honorable Diputado Doctor JULIO YCAZA TIGERINO, dijo: Señor Presidente: encuentro aquí en el Artículo 314, en el número 7 una disposición que dice: "Nombrar y remover a los Secretarios de los Tribunales Departamentales Electorales y a los empleados de su dependencia"; me parece que lógicamente es el Tribunal Departamental el que nombra a su Secretario, por qué se lo va a nombrar el Tribunal Supremo Electoral, eso es como que la Corte Suprema le nombrara los Secretarios a las Cortes de Apelaciones, no tiene sentido, es el Tribunal Departamental el que nombra a sus Secretarios. Así es que yo creo que aquí debe haber algún error, se debe suprimir ese inciso, además, hay Tribunales Departamentales, de acuerdo con la disposición en el Convenio Político, en que vamos a tener mayoría el Partido Conservador; entonces quiere decir que está anulada esa mayoría, cuando le nombran un Secretario Liberal, que tiene que autorizar todo lo que hagan los Tribunales, entonces para qué sirve el Tribunal Departamental que tiene mayoría de un partido, si el Secretario se lo va a nombrar el otro Partido, entonces estaríamos violando el espíritu del Convenio, que es, que el Partido que tiene la mayoría en el Departamento, sea el que tiene el control de los Tribunales Electorales, Departamentales, no sólo, así está establecido en la Constitución para el caso en que se ganen las elecciones en el Departamento, pero si se ganan las elecciones en el Departamento y después el Tribunal Supremo le va a burlar ese derecho, entonces estaríamos violando ese espíritu de la Constitución. Yo hago formal moción Señor Presidente, para que se quite ese inciso porque no es facultad del Tribunal Supremo, el nombrar los Secretarios de los Tribunales Departamentales.

El Honorable Diputado Doctor RAMIRO GRANERA PADILLA, se expresó así: En el

Artículo 313 habla de que "otro cargo retribuido con fondos fiscales o municipales", me parece que sería razonable agregar "o del Distrito Nacional" como se ha venido poniendo en toda la diferenciación, porque podría ser que el Distrito no está prohibido. Yo diría que diga "con fondos fiscales, municipales o del Distrito Nacional".

Como último orador en la discusión de este Capítulo, intervino el Honorable Diputado don BEMILDO DIAZ PEREZ, diciendo: Honorable Señor Presidente, Honorable Asamblea: He pedido la palabra para apoyar en todo la moción del doctor Ycaza Tigerino, referente al Artículo 314, inciso 7) que dice "Nombrar y remover a los Secretarios de los Tribunales Departamentales Electorales y a los empleados de su dependencia"; porque creo también, como dice el doctor Tigerino, que es al Presidente Departamental del Tribunal, a quien le corresponde nombrar su Secretario y sus empleados, en vista de que no es posible que tenga conocimiento mayor el Presidente Nacional que el Presidente Departamental, que conoce al elemento de su Departamento.

Acto seguido el Honorable Señor Presidente, don Pablo Rener, sometió a votación el encabezamiento del Capítulo que dice: Título XIII — CAPITULO UNICO "PODER ELECTORAL", el que fue aprobado sin reforma.

Sobre los artículos 309, 310 y 311, no se presentaron mociones reformativas y fueron aprobadas con la redacción presentada por la Comisión de Estilo, después de haber sido aprobados en primer debate, que dice:

"Arto. 309.—Se establece el Poder Electoral con el objeto de garantizar a los nicaragüenses el derecho del sufragio".

"Arto. 310.—El Poder Electoral se ejercerá por:

- a) El Tribunal Supremo Electoral;
- b) Los Tribunales Departamentales Electorales; y
- c) Los Directorios Electorales.

El Tribunal Supremo Electoral tendrá asiento en la capital de la República. Habrá un Tribunal Departamental Electoral en cada ciudad cabecera y un Directorio en cada Mesa Electoral".

"Arto. 311.—El Tribunal Supremo Electoral estará integrado por dos Magistrados del Partido de mayoría y dos del Partido que obtuviere el segundo lugar en las últimas elecciones de Autoridades Supremas, escogidos con sus respectivos suplentes por las correspondientes Juntas Directivas Nacionales y Legales de dichos Partidos y un quinto Magistrado nombrado, con su suplente, por la Junta Directiva Nacional y Legal del Partido de mayoría en la siguiente forma:

La Junta Directiva Nacional y Legal del Partido que haya ganado las elecciones en la contienda próximo pasada presentará a la Junta Directiva Nacional y Legal del Partido que obtuvo el segundo lugar en las mismas, una lista de diez candidatos al cargo de Magistrado propietario y otra también de diez candidatos a suplente, y esta Junta escogerá tres nombres de cada una de dichas listas a fin de que uno de los tres sea escogido para el cargo respectivo por la Junta Directiva Nacional y Legal del Partido de mayor votación. Este trámite se seguirá por dos veces si fuere necesario, teniéndose que llegar a un nombramiento dentro del término de diez días.

Este quinto Magistrado será el Presidente del Tribunal.

Los Magistrados tomarán posesión ante la Corte Suprema de Justicia".

Sobre el artículo 312, el Honorable Diputado Doctor Alejandro Romero Castillo presentó moción, para que entre las condiciones que se requieren para ser Presidente del Tribunal Electoral, se incluya: "No haber renunciado nunca a su nacionalidad"; moción que sometida a votación fue aprobada, quedando el artículo redactado así:

"Arto. 312.—Los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral deberán reunir las siguientes condiciones: ser ciudadano natural de Nicaragua en ejercicio de sus derechos, de notoria probidad, del estado seglar, no menores de treinta y cinco años ni mayores de setenta al día de su elección, no haber renunciado nunca a su nacionalidad y gozarán de las mismas inmunidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia".

Sobre el artículo 313, el Honorable Diputado Doctor Ramiro Granera Padilla presentó moción para que en la tercera línea, después de "fondos fiscales o municipales", se agregue: "o del Distrito Nacional"; moción que sometida a votación fue aprobada, quedando el artículo redactado así:

"Arto. 313.—El cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Supremo Electoral es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido con fondos fiscales, municipales o del Distrito Nacional. Se exceptúan de esta disposición los cargos de enseñanza, de miembros de comisiones codificadoras o de reforma de leyes o de los tribunales de arbitraje internacional o de misiones diplomáticas especiales.

La aceptación de un nombramiento prohibido por este artículo causará la pérdida del cargo".

El Honorable Señor Presidente sometió a votación el encabezamiento de artículo 314, el que fue aprobado sin modificación.

A continuación se sometieron a votación individual los ocho ordinales que componen el artículo, siendo aprobados sin modificación, rechazándose en su oportunidad la moción presentada por el Honorable Diputado Doctor Julio Ycaza Tigerino, que tenía a suprimir el ordinal 7). El artículo quedó aprobado así:

"Arto. 314.—El Tribunal Supremo Electoral es autónomo y permanente y lo representará su Presidente.

El Tribunal Supremo Electoral ejercerá la dirección en cuanto a los actos y procedimientos electorales y tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Ejercer la superintendencia directiva, correccional y consultiva sobre los demás órganos electorales;
- 2) Dictar todas las medidas concernientes a la realización ordenada de las elecciones;
- 3) Decidir en última instancia sobre todos los reclamos y recursos que se produzcan en los procesos electorales;
- 4) Calificar en definitiva la elección y declarar electos Presidente de la República. Diputados y Senadores y demás funcionarios públicos cuya designación sea por elección popular, y extenderle las credenciales correspondientes;
- 5) Pronunciar sentencia sin ulterior recurso ordinario o extraordinario en las controversias de carácter político que con relación a los ejercicios electorales se susciten entre los Partidos o promuevan los particulares;
- 6) Organizar bajo su dependencia, de acuerdo con la ley, el Registro Central del Estado Civil que, entre otras funciones, tendrá la de expedir las cédulas de identidad;
- 7) Nombrar y remover a los Secretarios de los Tribunales Departamentales Electorales y a los empleados de su dependencia; y
- 8) Ejercer las demás atribuciones que le confiera la ley".

Sobre los artículos 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324 y 325, no se presentaron mociones reformativas y fueron aprobados con la redacción presentada por la Comisión de Estilo, después de haber sido aprobados en primer debate, que dice:

"Arto. 315.—Los Tribunales Departamentales Electorales estarán integrados por dos Jueces del Partido de mayoría y dos del Partido que obtuviere el segundo lugar en las últimas elecciones de Autoridades Supremas, nombrados con sus respectivos suplentes por las correspondientes Juntas Directivas Nacionales y Legales, y un quinto miembro con su respectivo suplente que será

el Presidente y que pertenecerá al Partido que obtuviere la mayoría en ese Departamento, nombrados en la misma forma que el Presidente del Tribunal Supremo Electoral y su suplente, con la diferencia de que las listas originales serán de cinco candidatos en vez de diez. Todos ellos tomarán posesión ante el Tribunal Supremo Electoral".

"Arto. 316.—Los Directorios Electorales estarán integrados por dos miembros del Partido de mayoría y dos del Partido que obtuviere el segundo lugar en las últimas elecciones de Autoridades Supremas, nombrados con sus respectivos suplentes, por las correspondientes Juntas Directivas Departamentales y Legales, y un quinto miembro nombrado con su suplente por la Junta Directiva Departamental y Legal del Partido de mayoría en la misma forma que el Presidente del Tribunal Departamental Electoral. Este quinto miembro será el Presidente del Directorio".

"Arto. 317.—Transcurridos diez días del término señalado sin que se hubieren realizado los nombramientos, corresponderá a la Corte Suprema de Justicia hacer la designación a que se refiere el artículo 311, y al Tribunal Supremo Electoral y a los Tribunales Departamentales Electorales, los nombramientos de los correspondientes funcionarios electorales, mencionados en los Artos. 315 y 316 conforme los lineamientos aplicables señalados en los tres artículos citados. En caso de abstención, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Arto. 319".

"Arto. 318.—Los Partidos que concurren por petición a las elecciones tendrán derecho a un vigilante en todos los organismos electorales, con derecho a voz pero sin voto".

"Arto. 319.—Si uno de los Partidos que tuviere derecho a nombrar Magistrados y Jueces Electorales no concurre a la elección, ocuparán los puestos de este Partido los vigilantes que hubiere designado el Partido cuya petición hubiere sido aceptada con mayor número de firmas. Si sólo un Partido concurre a la elección, los organismos electorales se integrarán con tres miembros nombrados por las autoridades de este Partido".

"Arto. 320.—Para la integración legal del Tribunal Supremo Electoral, de los Tribunales Departamentales Electorales y de los Directorios Electorales, bastará la concurrencia del Presidente y de dos miembros. Las ausencias serán llenadas de acuerdo con lo prescrito en la Ley Electoral.

El Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Departamentales Electorales y

los Directorios Electorales, cuando actúen con carácter de Tribunal procederán como Jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a la ley. El período de sus miembros será de seis años, con las excepciones contempladas en la Ley Electoral.

Las decisiones de los Tribunales Electorales y de los Directorios serán tomadas por mayoría, quedando sujetos en su pronunciamiento a lo que disponga la Ley Electoral".

"Arto. 321.—Los cargos de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y de miembros de los Tribunales Departamentales Electorales, serán retribuidos por el Estado".

"Arto. 322.—Cuando una misma persona sea electa popularmente para dos o más cargos, por el hecho de tomar posesión de uno de ellos se considerará que ha renunciado irrevocablemente a los otros".

"Arto. 323.—La personalidad y derechos de los partidos políticos y la definición de los dos partidos principales serán objeto de la ley".

"Arto. 324.—Se establece el reembolso a cuenta del Estado, de los gastos electorales de los Partidos que concurren a las elecciones, de acuerdo con lo que disponga la ley".

"Arto. 325.—Los ciudadanos, para ejercer el voto, deberán estar debidamente cédulados".

Aprobado en segundo debate el Título XIII, Capítulo Único "PODER ELECTORAL", el Honorable Señor Secretario dio lectura el Capítulo Único "LEYES CONSTITUCIONALES", del Título XIV, que comprende el artículo 326, que dice:

Arto. 326.—Son Leyes Constitucionales: La Ley de Amparo, la Ley Marcial y la Ley Electoral.

**Sometido a discusión el Capítulo, intervino el Honorable Diputado Doctor GUILLERMO PASOS MONTIEL, diciendo:** Señor Presidente: sugiero que la Comisión de Estilo cambie la denominación de este Capítulo "Leyes Constitucionales", por "Leyes Constitutivas", por ser más adecuado jurídicamente, ya que toda ley es constitucional.

No habiendo más oradores inscritos para intervenir en la discusión del Capítulo, el Honorable Señor Presidente, don Pablo Renner, lo sometió a votación, siendo aprobado sin reforma, y pasándose a la Comisión de Estilo la sugerencia hecha por el Honorable Diputado Doctor Guillermo Pasos Montiel, para cambiar en la denominación del Capítulo "Leyes Constitucionales"; por "Leyes Constitutivas"; en consecuencia quedó aprobado así:

**Título XIV****CAPITULO UNICO****LEYES CONSTITUCIONALES**

"Arto. 326.—Son Leyes Constitucionales: La Ley de Amparo, la Ley Marcial y la Ley Electoral".

A continuación el Honorable Señor Secretario, Doctor Ramiro Granera Padilla dio lectura al Capítulo Unico "SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION Y SU REFORMA", del Título XV, que comprende los artículos del 327 al 333 inclusive, y que dice:

**Título XV****CAPITULO UNICO****SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION Y SU REFORMA**

Arto. 327.—La Constitución es la Ley Suprema de la República. No tendrán valor alguno las leyes, decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones, pactos o tratados que se opusieren a ella o alteraren de cualquier modo sus prescripciones.

Arto. 328.—Está prohibido a los órganos del Gobierno, conjunto o separadamente, suspender la Constitución o restringir los derechos en ella consignados, salvo en los casos previstos en la misma.

Las leyes que reglamenten el ejercicio, las garantías y derechos constitucionales serán nulas en cuanto los disminuyan, restrinjan o adulteren.

El funcionario que viole esta disposición responderá del daño causado.

Arto. 329.—La Constitución y Leyes Constitucionales podrán ser reformadas parcial o totalmente.

Arto. 330.—La reforma parcial se sujetará a los trámites siguientes:

- 1) La iniciativa de reforma de uno o más artículos deberá presentarse, con una exposición de motivos, a la Cámara de Diputados en sesiones ordinarias, respaldada con la firma de quince Diputados por lo menos;
- 2) Leída por dos veces con intervalo de tres días, la Cámara resolverá, si se toma o no en consideración la iniciativa de reforma;
- 3) En caso afirmativo la Mesa Directiva la pasará a una Comisión Especial integrada por siete representantes, tres de los cuales corresponderán al Partido que obtuvo el segundo lugar en las últimas elecciones de Autoridades Supremas. Esta Comisión deberá emitir dictamen dentro del término de ocho días;
- 4) El dictamen y la iniciativa serán discutidos conjuntamente en dos debates siguiendo en un todo las reglas ordinarias;

5) Si la Cámara, al aprobar o rechazar el dictamen, acoge la iniciativa de reforma, se pasará ésta a la Cámara del Senado, la cual seguirá para su pronunciamiento, los mismos trámites ordenados para la Cámara de Diputados;

6) Si la Cámara del Senado se pronuncia también a favor de la reforma, invitará a la de Diputados para formar Congreso en Cámaras Unidas, y si el pronunciamiento fuere contra la iniciativa se tendrá por rechazada y no podrá presentarse en la misma legislatura;

7) El Congreso en Cámara Unidas nombrará una Comisión Especial de su seno para que redacte el proyecto de ley de reforma dentro del término de ocho días. La Comisión Redactora estará integrada por cinco Diputados y dos Senadores, correspondiendo tres miembros de ella, al Partido que obtuvo el segundo lugar en últimas elecciones de Autoridades Supremas. El proyecto de ley de reforma será discutido en dos debates y su aprobación requerirá mayoría absoluta de votos de los concurrentes;

8) El Proyecto así aprobado pasará al Poder Ejecutivo. El Presidente de la República, a más tardar dentro de un mes de iniciada la próxima legislatura, lo devolverá al Congreso con una exposición de motivos, aceptándolo, rechazándolo o bien proponiendo reformas;

9) Si el proyecto fuere aceptado, el Congreso enviará los autógrafos al Poder Ejecutivo para su publicación. Si el proyecto no fuese devuelto dentro del término del ordinal anterior se tendrá por aprobado y se mandará publicar los autógrafos en cualquier periódico de la capital. En caso de rechazo o de reforma, el proyecto será nuevamente discutido en dos debates por el Congreso en Cámaras Unidas, todo en sus primeras sesiones;

10) Los autógrafos del proyecto, tal como fueren aprobados por la mayoría absoluta de los concurrentes del Congreso en Cámaras Unidas, pasarán al Poder Ejecutivo para su publicación.

Arto. 331.—La reforma total de la Constitución sólo podrá decretarse pasados diez años de su vigencia, por una Asamblea Nacional Constituyente, después que el Congreso declare que ha lugar a la reforma, siguiendo los trámites establecidos en los ordinales del uno al seis, inclusive, del artículo anterior.

Una vez formado el Congreso en Cámaras Unidas, éste nombrará una Comisión Especial de su seno para que redacte el Proyecto de Ley decretando que ha lugar a la refor-

ma total y convocando al pueblo a elecciones de una Asamblea Nacional Constituyente para que elabore la nueva Constitución. Esta Comisión redactora estará integrada por cinco Diputados y dos Senadores, correspondiendo tres miembros de ella al Partido que hubiere ocupado el segundo lugar en las últimas elecciones de Autoridades Supremas. El Proyecto de Decreto será discutido en dos debates y su aprobación requerirá mayoría absoluta de votos.

En el Decreto de convocatoria se establecerán las bases conforme las cuales se realizarán las elecciones y la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente, la cual estará integrada por Diputados electos en el tiempo, forma y número que establezca dicho Decreto, respetando siempre el principio de representación de minorías en la proporción establecida en el mismo. Asimismo delegará en el Presidente de la República la facultad de legislar con las limitaciones del Arto. 150 Cn., pudiendo hacer más amplia esta delegación para ejercerla en el lapso que medie entre el receso del Congreso y la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente.

Arto. 332.—El Congreso Nacional queda en receso por el hecho mismo de convocar a elecciones para Asamblea Nacional Constituyente y sólo podrá reunirse si el Poder Ejecutivo lo convocare a sesiones extraordinarias, y en este caso únicamente podrá tratar los asuntos que dicho Poder le someta.

También se reunirá a iniciativa propia, exclusivamente para tratar de los asuntos siguientes, cuyas facultades no serán delegables:

- a) Elegir o dar posesión, en su caso, a la persona que se hará cargo de la Presidencia de la República por causa de falta temporal o absoluta del Presidente;
- b) Elegir a los Magistrados de las Cortes y Tribunales de Justicia;
- c) Admitir las renunciaciones del Presidente de la República, Magistrados de las Cortes y Tribunales de Justicia; y
- d) Conocer de las acusaciones contra los funcionarios que conforme a esta Constitución gozan de inmunidad.

Cualquier otra actuación del Congreso fuera de los casos anteriormente mencionados no tendrá valor alguno.

Arto. 333.—En caso de reforma parcial decretada por el Congreso, cuando ésta comprenda los artículos constitucionales que prohíben la reelección del que ejerciere la Presidencia de la República y la elección de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y afinidad no producirá sus efectos en el período en que se haga la reforma ni en el siguiente. Igual disposición

regirá para la reforma del presente artículo.

Sometido a discusión el Capítulo, intervino el Honorable Diputado Doctor **JULIO CENTENO GOMEZ**, quien expresó: Señor Presidente, en el Artículo 327, Capítulo Único, de la Supremacía de la Constitución y sus Reformas, me parece que falta un agregado fundamental. Dice aquí "La Constitución es la Ley Suprema de la República. No tendrán valor alguno las leyes, decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones, pactos o tratados que se opusieren a ella o alteraren de cualquier modo sus prescripciones". Estamos dejando por fuera las disposiciones de los Tribunales de Justicia, que son los que fundamentan el derecho y los que mantienen el orden público y la juridicidad. De tal manera que yo hago formal moción para que se diga "La Constitución es la ley suprema de la República. No tendrán valor alguno las leyes, sentencias o resoluciones, decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones, pactos o tratados"; porque aunque el Código Procesal Civil diga que los Tribunales tienen obligación de aplicar en sus resoluciones, primero la Constitución de la República, luego las leyes, luego los decretos y después los reglamentos, debemos constitucionalizar Señor Presidente, el que los Tribunales de Justicia tengan la obligación de mantener el imperio de la Constitución sobre todas las cosas. Por eso hago formal moción para que se diga: "La Constitución es la ley suprema de la República. No tendrán valor alguno las leyes, sentencias o resoluciones, decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones, pactos o tratados que se opusieren a ella o alteraren de cualquier modo sus prescripciones". Con esto también nosotros, Señor Presidente, estamos como le vuelvo a repetir, encauzando a los Tribunales de Justicia, dentro del orden público y dentro de la recta aplicación de la Constitución o de la supremacía de la Constitución.

El Honorable Diputado Doctor **RAMIRO GRANERA PADILLA**, se expresó así: Señor Presidente: yo tengo mis dudas sobre si es conveniente aceptar la moción, desde el punto de vista, digamos, práctico-jurídico de la República; si nosotros decimos que la Suprema no puede estar con nuestra Constitución en una interpretación que haga ella, entonces qué Tribunal va a declarar que la Suprema ha violado la Constitución, en la mecánica, porque para mí la Corte Suprema de Justicia es normalmente, —porque es verdad que el Congreso tiene la facultad interpretativa—, es la que dice, la que dirime, encontrar opiniones acerca de lo que es y lo que no es, está de acuerdo con la Constitución, es decir, a través de un amparo la Suprema nos dice si la ley que se está invocando es o no es Constitucional, y entonces cómo haríamos pues si nosotros consideramos que lo que dice la Suprema viola la Constitución? Qué Tribunal, digo yo, va a ver eso? Yo creo que

lo único que le queda al ciudadano, que la Suprema le viole la Constitución aplicándole incorrectamente una disposición es el recurso de la responsabilidad, en todo caso, que podría venir al Congreso, pero ya el Congreso en ese caso no podría, creo yo, anular la resolución de la Suprema, sino que imponer las medidas correctivas, o la destitución, inclusive someterlo a juicio, si se probase que aquello lo hizo ya constituyendo no solamente un error de interpretación, sino un delito por haberme dado digamos un prevaricato. Por eso en la Constitución anterior no pusieron eso, y yo creo que no lo pusieron por esa razón, salvo que alguno de los honorables Diputados, sobre todo abogados que hay aquí, pudiese explicar que no presente ese peligro que yo creo que enfrentáramos si aceptamos la moción del Honorable Diputado Centeno.

**El Honorable Diputado Doctor GUILLERMO PASOS MONTIEL, dijo:** Señor Presidente: en mi opinión el Honorable Diputado Centeno Gómez ha puesto el dedo en el renglón, nada se gana con declarar inconstitucional las leyes y esto, si se dejan las sentencias fuera; hace tiempo debería haberse incluido, esa es la garantía del pueblo, esa es la verdadera garantía. El Honorable Diputado Granera Padilla está de acuerdo en el fondo con la moción, pero encuentra una objeción de índole práctica, de quién sería el que declararía? La misma Corte Suprema con los conjuces, para conocer de recursos de inconstitucionalidad que se pongan de acuerdo con la Ley de Amparo y habrá que modificar allá, en la Ley de Amparo, también lo correlativo, que el doctor Centeno Gómez haga moción para que se incluya allá las leyes o sentencias, y entonces está perfecto. De modo que lo que estamos haciendo aquí es creando una facultad para que alguien ponga un lente y estudie y diga; ahora, si esos ya se equivocan c confirman de que no hay nada, pues no les queda más que la responsabilidad. El doctor Centeno Gómez está poniendo el dedo en el renglón, señores, esto no es político, es de bienandanza nacional.

**Intervino el Honorable Diputado Doctor FRANCISCO URBINA ROMERO, expresando:** Honorable Señor Presidente: yo considero que la moción del honorable Diputado Julio Centeno Gómez, a quien yo le tengo mucho aprecio y reconozco sus capacidades, no está ajustada; es decir, no está suficientemente respaldada para que la incluyamos en el artículo 327 por las siguientes razones: En primer lugar, aún cuando el honorable Diputado Pasos Montiel diga que ha puesto el dedo en la llaga, debo recordarle yo, que precisamente quien pone el dedo en la llaga para decir si se está violando la Constitución o no, es la Corte Suprema de Justicia; cuando la Corte Suprema de Justicia interpreta los recursos de amparo que se interponen ante ella, es para saber si se viola o

no se viola la Constitución. Nosotros no podemos por ningún punto de vista, ni siquiera con el lente con que quiere verlo el doctor Pasos Montiel, dudar del más alto Tribunal de la República, que es el llamado a velar por las garantías constitucionales, por el respeto a las leyes y por la buena marcha de la justicia, sería exactamente buscar con lupa un caso en el cual, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia que es la que revé en último término todas las sentencias de los Tribunales, cuando tienen que llegar a su conocimiento, fuera a violar la Constitución. Nosotros creemos que los Magistrados de la Suprema de Justicia, o por lo menos la institucionalidad jurídica de la República, descansa en personas en las cuales no podemos poner en duda en materia alguna ninguna de sus facultades, ni de su honestidad, y mucho menos pensar que vayan a ir contra la Constitución de la República, que como digo, ellos son los llamados a interpretar en muchas cosas. Señor Presidente, si las violaciones a la Constitución se efectúan en Tribunales inferiores a los de la Corte Suprema, allí están los recursos y, como digo, ésta revé en último término, y si revé en último término, como muy bien dijo el doctor Ramiro Granera Padilla, quién va a rever las sentencias de la Corte Suprema? Si ya como él contestó, si los conjuces cometen también la violación a la Constitución que usted cree que se puede cometer, a quién vamos a recurrir? A la corte celestial o a la corte infernal, a cuál de ellas, porque ya no se puede crear otro Tribunal más alto, ya no podemos nosotros pensar que pueda existir un Tribunal mayor, un Tribunal en el cual se respete la Constitución y las leyes y que sea el non plus ultra en materia de sentencia, que la Corte Suprema de Justicia. No podemos pues nosotros ni por un momento, ni con lupa, dudar de que la Corte Suprema de Justicia, malévolamente puede violar la Constitución o las leyes; cierto es que puede dictar sentencias, basado en lo que se llama la jurisprudencia de los tribunales, siempre y cuando no encuentre asidero ni en la Constitución ni en las leyes ni en los decretos-leyes ni en las otras resoluciones, sino solamente en la jurisprudencia de los tribunales, que como todos nosotros sabemos se basa en una repetición de sentencias congruentes que viene a formar en el Derecho Consuetudinario Inglés, la norma de conducta legal para resolver en el futuro casos análogos. Por esa razón, aún cuando yo comprendo que es muy bien intencionada la moción de mi querido amigo y colega el doctor Julio Centeno Gómez, yo no estoy de acuerdo con ella porque la considero inocua, vacua, intrascendente y sin ningún resultado práctico.

**El Honorable Diputado Doctor ORLANDO MORALES OCON, dijo:** Señor Presidente: con todo el aprecio que tengo para el colega Dr. Centeno Gómez, no estoy de acuerdo

yo con su moción, porque la Corte Suprema, es el Tribunal máximo para la interpretación de las leyes, no obstante como dijo el doctor Granera Padilla, que nosotros tenemos también la facultad interpretativa de las leyes; y en el caso que citaron, de que vengan los conjuces a conocer del asunto, de todos modos quedaría el recurso de responsabilidad, que allí es donde está el meollo de la cosa, que es un recurso iluso, porque no está reglamentado ni siquiera dice la ley dónde se va a interponer. De tal manera que cuando la Corte Suprema dice una cosa en el recurso de amparo, ya no tiene recurso ninguno, más que el de responsabilidad que es ilusorio, porque no está reglamentado Señor Presidente. Por eso votaré contra la moción.

**Volvió a intervenir el Honorable Diputado Doctor GUILLERMO PASOS MONTIEL, manifestando:** Señor Presidente: me quiero referir brevemente, a las palabras de mi buen amigo Urbina Romero; él habló de que si la Corte se equivocaba en un recurso de amparo. El honorable Diputado Centeno Gómez, no es esa la moción que ha hecho, es que si se equivoca en la sentencia corriente del tuyo y el mío, porque en el amparo ya hubo análisis, en el amparo ya hubo lupa, el amparo ya es sobre el punto ese, de si se violó o no; el mocionista se refiere aquí a la sentencia corriente que Juan demanda a Pedro por mil córdobas o por un millón. De modo que la sentencia esa que se dictó, a la cual se refiere el mocionista, no estudió, como dije antes, con lupa, el punto ese, sino que falló en si debía o no debía el dinero; por lo tanto cabe que otro, o sea el mismo Tribunal a quien se debe respeto, pero integrado por otros seres físicos que son los conjuces, se reúnen en pocos días en una sesión para estudiar este punto nada más. Ahora, respecto al recurso de responsabilidad, el honorable Diputado ya dijo de que es un recurso iluso, porque no está reglamentado. De modo, que me parece que debemos apoyar la moción del honorable Diputado Centeno Gómez, para que esto se enderece, y como dije atrás, al hablar del recurso de inconstitucionalidad allí le agregaremos, si ésta pasa, la inclusión correspondiente.

**Nuevamente intervino el Honorable Diputado Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, quien expresó lo siguiente:** Señores: yo creo en realidad que esta cuestión es cuestión de lógica, de buena intención y no de base y argumentos oscuros, porque aquí lo que se está pretendiendo es encauzar la sentencia de los Tribunales de Justicia, óigase bien, yo quiero que toda la honorable Representación lo entienda, para que al momento de votar no se vayan a sentir ellos, impresionados, por ciertas intervenciones, que en realidad, lo que han hecho es oscurecer el punto; lo que se dice es que la Constitución es la ley suprema de la República y que no tendrán valor alguno las leyes, sentencias,

—no las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, solamente—, las sentencias de todos los Tribunales de la República, las resoluciones de todos los Tribunales de la República que no se ajusten a la ley suprema de la Nación. Pone aquí el caso, por ejemplo, mi querido colega el doctor Urbina Romero y el doctor Morales Ocón y los otros que me han antecedido, que si vamos al caso del recurso de amparo; como muy bien está diciendo mi colega el doctor Pasos Montiel, el recurso de amparo se refiere precisamente a la violación de la Constitución Política, a la violación de las Leyes Constitucionales, y en esa situación están conociendo como supremo juzgador, la Corte Suprema de Justicia. Y me decía el doctor Urbina Romero, y si se equivoca, vamos a apelar a la Corte celestial? Pues, señores, sí, en última instancia apelaremos a la corte celestial, porque esos recursos inútiles de revisión y de las otras cosas, como muy bien dice Morales Ocón, ni siquiera se sabe el Tribunal ante quién se van a interponer, nunca han operado; y si apelamos a la corte celestial, porque entonces la Corte Suprema de Justicia, señores, estuviera cometiendo un pecado de lesa Constitución si no se somete a la ley suprema; he allí el verdadero motivo y la verdadera esencia de mi moción, por eso yo les pido que por el bien de la República y por el bien de la justicia, voten por esta moción que es sumamente saludable, señores, no está perjudicando a nadie, sólo se está diciendo que se incluya en que las resoluciones de justicia mantengan el imperio de la constitucionalidad, que mantengan el imperio de la supremacía de la Constitución, de este capítulo que hoy nosotros estamos pretendiendo aprobar con muy buena intención y con muy buena idea de patriotismo y de derecho.

**En su segunda intervención, el Honorable Diputado Doctor RAMIRO GRANERA PADILLA, expuso:** Señor Presidente: yo estoy seguro que ninguno de los abogados que están aquí presentes, ignora de que este problema, es un problema que siempre se ha aceptado como una realidad y que se ha resuelto, teniendo en consideración que la Corte Suprema de Justicia, en cierta forma tiene la facultad legislativa, porque al interpretar, la Corte Suprema de Justicia, a veces legisla; cuando la disposición constitucional que emanó de la facultad legislativa, del Poder Legislador no está clara, la Corte Suprema, a través de la interpretación, le da, por decirlo así, una obligatoriedad en uno u otro sentido, es decir, legisla. En todas las Repúblicas organizadas a base de la división de los tres Poderes del Estado, esa división como se ha explicado en otras sesiones aquí por distinguidos abogados, no puede interpretarse que es de una forma total y absoluta, sino que hay casos en que uno interviene en la función del otro, pero eso es por la necesidad de las circunstan-

(Continuará)

## PODER EJECUTIVO

### Ministerio de Relaciones Exteriores

#### Ratificase Convenio de Panamá Constitutivo del Sistema Económico Latinoamericano (SELA)

Nº 3

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

D E C R E T A :

Primero. — Ratificar el "Convenio de Panamá Constitutivo del Sistema Económico Latinoamericano" (SELA) suscrito en la ciudad de Panamá por el Plenipotenciario de Nicaragua, Licenciado Ricardo Parrales Sánchez, el diecisiete de Octubre de mil novecientos setenta y cinco.

Segundo. — Expedir el correspondiente Instrumento de Ratificación para su depósito ante el Ilustrado Gobierno de Venezuela.

Comuníquese. — Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, doce de Junio de mil novecientos setenta y seis. — A. SOMOZA. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por la Ley, *Harry Bodán Shields*.

#### Ratificase Convenio Básico de Cooperación Técnico-Agrícola entre Nicaragua y China

Nº 4

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

D E C R E T A :

Primero. — Ratificar el "Convenio Básico de Cooperación Técnico-Agrícola entre la República de Nicaragua y la República de China", suscrito en esta Capital el día diecinueve de Marzo de mil novecientos setenta y seis, por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Alejandro Montiel Argüello y el Excelentísimo Señor Embajador de China, Licenciado Fan Chin-Yen, en representación de sus respectivos Gobiernos.

Segundo. — Comunicar esta ratificación al Ilustrado Gobierno de China.

Comuníquese. — Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, doce de Junio de mil novecientos setenta y seis. — A. SOMOZA. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por la Ley, *Harry Bodán Shields*.

#### Representante de Nicaragua a VII Reunión de la Comisión de Meteorología Marina en Lima

Nº 91

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A C U E R D A :

Primero. — Nombrar al Señor Embajador de Nicaragua ante el Gobierno del Perú, Doctor y Coronel Renato Lacayo, Representante de Nicaragua en la Séptima Reunión de la Comisión de Meteorología Marina de la Organización Meteorológica Mundial, que se celebrará en la ciudad de Lima, del 29 de Noviembre al 10 de Diciembre del corriente año.

Segundo. — La transcripción del presente Acuerdo servirá al nombrado para acreditar su representación.

Comuníquese. — Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, diez de Junio de mil novecientos setenta y seis. — A. SOMOZA. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por la Ley, *Harry Bodán Shields*.

#### Delegación de Nicaragua a I Reunión del Grupo de Trabajo Sobre el Banano a Verificarse en Roma

Nº 93

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A C U E R D A :

Primero. — Organizar la Delegación de Nicaragua en la Primera Reunión del Grupo de Trabajo sobre Elementos de un Acuerdo Internacional sobre el Banano del Grupo Intergubernamental sobre el Banano del Comité de Problemas de Productos Básicos de la FAO, que tendrá verificativo en Roma, Italia, del 5 al 9 de Julio de 1976, de la siguiente manera: Jefe de la Delegación, Señor Doctor Salvador Castillo. Delegados: Señores Doctor Pablo Antonio López y don Bosco Matamoros Hüeck. Observadores: Señores Doctor Carlos Mata, don Rafael Pagán y doña María Celia Castillo de Hurtado.

Segundo. — La transcripción del presente Acuerdo servirá a los nombrados para acreditar sus respectivas representaciones.

Comuníquese. — Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, diecisiete de Junio de mil novecientos setenta y seis. — A. SOMOZA. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por la Ley, *Harry Bodán Shields*.

Delegación de Nicaragua a IV  
Reunión Sobre el Banano del  
Sub-Grupo de Exportadores  
a Verificarse en Roma

Nº 94

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A C U E R D A :

Primero. — Organizar la Delegación de Nicaragua en la Cuarta Reunión del Sub-grupo de Exportadores del Grupo Intergubernamental sobre el Banano del Comité de Problemas de Productos Básicos de la FAO, que tendrá verificativo en Roma, Italia, los días 2 y 3 de Julio de 1976, de la siguiente manera: Jefe de la Delegación: Señor Doctor Salvador Castillo. Delegados: Señores Doctor Pablo Antonio López y don Bosco Matamoros Hüeck. Observadores: Señores Doctor Carlos Mata, don Rafael Pagán y doña María Celia Castillo de Hurtado.

Segundo. — La transcripción del presente Acuerdo servirá a los nombrados para acreditar sus respectivas representaciones.

Comuníquese. — Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, dieciocho de Junio de mil novecientos setenta y seis. — A. SOMOZA. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por la Ley, *Harry Bodán Shields*.

Ministerio de Hacienda  
y Crédito Público

Autorízase a Fiscales del Estado  
para Otorgar Escritura de Donación  
de Terreno en Nindirí a Favor  
de Sra. Rosa N. de Ruiz

Nº 26

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En uso de sus facultades y en cumplimiento del Decreto Legislativo Nº 221 de fecha 26 de Febrero de 1976, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, Nº 54 del 4 de Marzo de este mismo año,

A C U E R D A :

Arto. 1º — Autorízase al señor Fiscal General del Estado, Doctor Abraham Chávez Escoto y a la señora Vice-Fiscal General del Estado, Doctora Ofelia Padilla de Meza, para que cualquiera de ellos indistintamente, en nombre y representación del Estado, Fisco, Hacienda Pública o Gobierno de Nicaragua, comparezcan ante Notario de su escogencia, a otorgar Escritura de Donación a favor de la señora Rosa Navarrete de Ruiz, de un lote de terreno situa-

do en Los Madrigales, jurisdicción de Nindirí, Departamento de Masaya, con una extensión superficial de un mil doscientas cincuenta varas cuadradas, comprendido dentro de los siguientes linderos particulares: Oriente, predio del señor Jesús González Bojorge; Poniente, predio que fue de Juliana Rocha, hoy de Timoteo Mendoza; Norte, predio de Jacoba González; y Sur, callejón en medio, José Robles; e inscrito con el Nº 32,781, Asiento 2º, Folios 259 y 260, Tomo 398, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Masaya.

Arto. 2º — La donación a que este Decreto se refiere, habida consideración de que dicho lote de terreno había sido donado al Estado por la nominada señora Navarrete Ruiz, para que fuese utilizado en la construcción de un Centro Escolar en aquella localidad; empero, la escuela planeada fue construida en otro lugar por recomendaciones y estudios realizados por el Ministerio de Educación Pública, y también se hace, a solicitud de la señora Navarrete de Ruiz que pide la devolución del referido terreno por la necesidad que tiene de construir su casa de habitación por haberla perdido a consecuencia del terremoto de Managua.

Arto. 3º — El Contrato de Donación estará exento de todo impuesto fiscal, por lo que se releva de tenerlos a la vista tanto al Notario autorizante, como al Registrador de la Propiedad, razón por la cual no exigirán a los contratantes, boletas, solvencias, ni ningún otro documento normalmente exigidos en esta clase de contratos.

Arto. 4º — Los honorarios y gastos que cause el otorgamiento de esta Escritura serán por cuenta de la señora Rosa Navarrete de Ruiz.

Comuníquese y Publíquese. — Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, a los veintidós días del mes de Marzo de mil novecientos setenta y seis. — (f) A. SOMOZA D., Presidente de la República. — (f) G. Montiel, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Los Hermanos Cristianos Donan  
al Estado Terreno en Diriamba

Nº 170

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,  
En uso de sus facultades,

A C U E R D A :

Arto. 1º — Autorízase al señor Fiscal General del Estado, Doctor Abraham Chávez Escoto y a la señora Vice-Fiscal Ge-

neral del Estado, Doctora Ofelia Padilla de Meza, para que cualquiera de ellos indistintamente comparezcan en nombre y representación del Estado, Fisco, Hacienda Pública o Gobierno de Nicaragua, ante el Notario de su escogencia a aceptar la donación que hizo al Estado el Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas de un lote de terreno ubicado en la ciudad de Diriamba con una extensión de . . . . . 14,476.81 Mts.<sup>2</sup>, equivalentes a 20,557.07 vrs.<sup>2</sup>, cuya descripción topográfica se encuentra descrita en la Escritura de Donación y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: Norte, propiedad de los Sucesores de don Reinaldo Lacayo; Sur, predio restante de la propiedad matriz; Oriente, mediando camino a "San Vicente", predio propiedad de los Sucesores de don Enrique Baltodano; y Poniente, predio propiedad de los Sucesores de don Reinaldo Lacayo.

Arto. 2 — El predio anteriormente descrito y deslindado fue desmembrado de un predio mayor comprendido dentro de los siguientes linderos generales: Norte, propiedad San Vicente de don Reinaldo Lacayo; Sur, predios del Instituto Pedagógico de Diriamba; Oriente, propiedad de don Enrique Baltodano y Occidente, propiedad San Vicente, de don Reinaldo Lacayo, e inscrita bajo el N° 515, Tomo 131, Folio 242 y Tomo 133, Folio 149, Asiento 3° de la Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Carazo.

Arto. 3° — La anterior donación consta en la Escritura Pública N° 4 de las 11 a. m. del día 21 de Junio de 1974, autoriza-

da por el Notario Doctor Rodolfo Mejía Ubilla, cuyo testimonio aún no ha sido inscrito.

Arto. 4° — El lote de terreno donado por el Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas será destinado para que el Ministerio de Educación Pública construya una Escuela con la condición que si dentro del término de dos años a partir de la fecha del otorgamiento de la Escritura de Donación no se efectúa la construcción de la Escuela o si el terreno lo destinaren a otros fines, volverán al dominio del Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas.

Arto. 5° — Los gastos que cause el otorgamiento de esta Escritura serán por cuenta del Estado, relevándose al Notario autorizante y al Registrador Público de la obligación de tener a la vista, relacionar o copiar las boletas necesarias para el otorgamiento de la misma.

Arto. 6° — Se autoriza al señor Fiscal General, y a la señora Vice-Fiscal General del Estado, para que establezca las cláusulas que estime necesarias para el mejor aseguramiento de los intereses del Fisco en el contrato a celebrarse.

Comuníquese y Publíquese. — Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, a los dos días del mes de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) *R. Martínez L.* — (f) *E. Paguaga Irías.* — (f) *A. Lovo Cordero.* — Doy fe: (f) *Luis Valle O.*, Secretario. — (f) *G. Montiel*, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Incorpórase en Presupuesto General de Ingresos y Egresos Partida en Roma de Ministerio de la Gobernación Para Desarrollo Urbano

No. 54

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades, y

Considerando:

Que el Arto No. 62 de las Regulaciones Presupuestarias vigentes, dispone que las asignaciones que tengan financiamiento por medio de empréstitos, donaciones, etc., podrán ser ampliadas o incorporadas al Presupuesto, en relación directa a los fondos obtenidos y destinados a programas específicos para su ajustamiento a la realidad operativa;

Considerando:

Que de acuerdo con los convenios suscritos entre nuestro Gobierno y la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID) Nos. 74-10 y 75-16, se han llevado a cabo estudios de proyectos, objetivo de los mismos, para cuya legalización es necesario ampliar el Presupuesto vigente;

Acuerda:

Primero : Incorpórese en el Presupuesto General de Ingresos vigentes, la suma de Un Millón Doscientos Treinta y Cinco Mil Doscientos Sesenta y Nueve Córdobas con Cincuenta y Cinco Centavos (C\$1,235,269.55), en las siguientes líneas específicas:



**RIN ABAUNZA**, Ministro de Educación Pública. — Ante mí: *Jesús Howay Ubeda*, Director de Servicios Administrativos del Ministerio de Educación Pública.

Extiéndese Título de Licenciado en Economía a Sr. Segundo E. Martínez C.

Reg. No. 3011 — R/F 280478 — \$ 75.00  
No. 9122

EL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA,

Considerando:

Que la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, pide se le extienda el Título de Licenciado en Economía, al señor *Segundo Ernesto Martínez Cruz*, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, en virtud de haberle conferido el correspondiente Diploma, a los once días del mes de Mayo de mil novecientos setenta y seis.

Acuerda:

- 1.—Extenderle al señor *Segundo Ernesto Martínez Cruz*, el Título de Licenciado en Economía, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que le conceden las leyes de la República y reglamentos del ramo.
- 2.—El presente Acuerdo para su validez, deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Ministerio de Educación Pública. — Managua, D. N., doce de Mayo de mil novecientos setenta y seis. — **LEANDRO MARIN ABAUNZA**, Ministro de Educación Pública. — Ante mí: *Jesús Howay Ubeda*, Director de Servicios Administrativos del Ministerio de Educación Pública.

## Ministerio de Economía, Industria y Comercio

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

### Marcas de Fábrica

Reg. N° 3023 — R/F 280723 — Valor \$ 90.00  
Johnson & Johnson, estadounidense, mediante apoderado, Dr. Raúl Barrios Olivares, solicita registro marca fábrica:

" D E L T O N "

Clase: 5.

Presentada: 29 Mayo, 1976.

Opóngase.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 19 Junio, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 1

Reg. Nc 432 — R/F 136374 — Valor \$ 225.00  
American Brands Inc., Nueva York, Estados Unidos de América, mediante apoderado solicita renovación de registro de las marcas de fábricas:  
"HALF AND HALF" y dibujo N° 14,456  
"HALF AND HALF" N° 14,352  
"CARA DE HOMBRE" y dibujo N° 14,353



HALF AND HALF



Clase 20.

Opóngase.

Registro Propiedad Industrial. Managua, trece Enero 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

### Renovaciones de Marcas

Reg. N° 2916 — B/U 279478 — Valor \$ 45.00  
Colgate - Palmolive Company, estadounidense, mediante apoderado, Dr. Alejandro Carrión, solicita renovación marca fábrica:

" V E L "

N° 4,913

Clase: 3.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 5 Junio, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. N° 2915 — B/U 279477 — Valor \$ 45.00  
Colgate - Palmolive Company, estadounidense, mediante apoderado, Dr. Alejandro Carrión, solicita renovación marca fábrica:

" V E L "

N° 4,913

Clase: 21.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 5 Junio, 1976 — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. N° 2914 — B/U 279476 — Valor \$ 45.00  
Colgate - Palmolive Company, estadounidense, mediante apoderado, Dr. Alejandro Carrión, solicita renovación marca fábrica:

" V E T O "

N° 4,914

Clase: 3.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 5 Junio, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. N° 2925 — B/U 279704 — Valor \$ 45.00  
Carter - Wallace, Inc., estadounidense, mediante apoderado, Dr. Francisco Ortega, solicita renovación marca fábrica:

" G O N A P L E X "

N° 16,130

Clase: 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 14 Junio, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. N° 2924 — B/U 279703 — Valor ₡ 45.00

Gibson Products Corporation, estadounidense, mediante apoderado, Dr. Francisco Ortega, solicita renovación marca fábrica:

"GIBSON"

N° 15,784

Clase: 11.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 14 Junio, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. N° 2923 — B/U 279702 — Valor ₡ 45.00

The Parker Pen Company, estadounidense, mediante apoderado, Dr. Francisco Ortega González, solicita renovación marca fábrica:

"PARKER"

N° 1,493

Clase: 16.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 14 Junio, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. N° 2921 — B/U 279400 — Valor ₡ 45.00

Philip Morris Incorporated, estadounidense, mediante apoderado, Dr. Francisco Ortega, solicita renovación marca fábrica:

"MARLBORO"

N° 8,365

Clase: 34.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 14 Junio, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. N° 2976 — R/F 279599 — Valor ₡ 45.00

American Hospital Supply Corporation, estadounidense, mediante apoderado, Dr. Raúl Barrios, solicita renovación marca fábrica:

"BAXTER"

N° 4,818

Clase: 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 3 Junio, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. N° 2977 — R/F 279901 — Valor ₡ 45.00

American Hospital Supply Corporation, estadounidense, mediante apoderado, Dr. Raúl Barrios, solicita renovación marca fábrica:

"BAXTER"

N° 4,818 - A

Clase: 10.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 3 Junio, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

### Patentes de Invención

Reg. N° 2961 — R/F 280213 — Valor ₡ 90.00

Basf Aktiengesellschaft, alemana, mediante apoderado, solicita registro Patente Invención, sobre:

"ANILIDAS DE ACIDO - O - (DIALQUILAMINOSULFONIL) - GLICOLICO SUSTITUIDAS".

Caso O. Z. 30 141.

Opóngase.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 6 Mayo, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucia Silva, Secretaria.

3 2

Reg. N° 2962 — R/F 280212 — Valor ₡ 90.00

Basf Aktiengesellschaft, alemana, mediante apoderado, solicita registro Patente Invención, sobre:

"2, 2 - DIOXIDOS DE 2, 1, 3 - BENZOTIAZIN (4) — ONA N, N, DISUSTITUIDOS".

Caso O. Z. 30 191.

Opóngase.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 29 Abril, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucia Silva, Secretaria.

3 2

Reg. N° 2963 — R/F 280211 — Valor ₡ 90.00

Basf Aktiengesellschaft, alemana, mediante apoderado, solicita registro Patente Invención, sobre:

"ANILIDAS DE ACIDO O - ALQUILSULFONIL - GLICOLICO"

Caso O. Z. 30 111 Sws.

Opóngase.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 6 Mayo, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucia Silva, Secretaria.

3 2

### SECCION JUDICIAL

#### Remates

Reg. N° 2999 — R/F 280514 — Valor ₡ 135.00

Once a. m., quince de Julio corriente año, local este Juzgado, subastaráse inmueble rural, sita kilómetro dieciséis, carretera Managua-Masaya, inscrita Registro Público Masaya, con número 32,876, Asiento 1°, Folio 265, Tomo 399, y Folio 69, Tomo 403, Libro Propiedades, Sección Derechos Reales.

Avalúo: Doscientos diez mil córdobas.

Estricto contado.

Ejecuta: Dr. Mario J. Quintanilla como apoderado NICALIT, S. A., a Mariano Amador Sánchez.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. Managua, veinte de Mayo de mil novecientos setenta y seis. — Antonio Morgan Pérez, Juez Tercero Civil del Distrito. — L. Romero Saballos, Srlo.

3 2

Reg. No. 3007 — R/F 224991 — Valor ₡ 90.00

Once la mañana, quince Julio entrante, subastáse lote urbanizado, sin mejoras. Oriente, calle; Sur, Norte, Poniente, Isolina B. de Rappacioli, Colinas de Miramar.

Ejecuta: Gilberto Aguilar Mora a Isabel Pérez García.

Ease: Veinte Mil Córdobas.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Civil Distrito. Diamba, veintiocho Junio, mil novecientos setenta y seis. — Gerardo Gutiérrez, Juez Civil Distrito.

3 2

Reg. No. 2987 — R/F 280327 — Valor ₡ 135.00

Diez mañana seis Julio próximo, local este Juzgado subastaráse al martillo Camioneta Toyota, Modelo RN20L, Serie RN20-085358, Motor 12R-0911447, Cuatro cilindros, Capacidad 1¼ toneladas, Color Verde Olivo, dos puertas.

Avalúo: Seis Mil Córdobas Netos (₡ 6,000.00).

Vehículo. Encuéntrase patios Auto Centro.

Dado en el Juzgado Tercero Civil Distrito. Managua, Distrito Nacional, dieciséte Junio mil novecientos setenta y seis. — Antonio Morgan Pérez, Juez Tercero Civil Distrito.

3 3

INDICE e INDICADOR de "La Gaceta": Se publican los días Lunes;

Indice va como Suplemento.